



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 11 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 23 33 000 2022 – 0121 00	JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ y OTROS	MUNICIPIO DE TUMACO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 agosto de 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	-
2	52001-33-33-003- 2018-0012-(8740)	MERCEDES MAGDALENA SOLARTE MORALES	MUNICIPIO DE GUAITARILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	006.
3	52 001 33 33 008 2017 – 0115 (11443) 01	SINDY TENORIO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	011.
4	52 001 23 33 000 2021 - 0154 00	FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	029.
5	52001-33-33-008- 2017-000199-00- (11841)	ROBERTO ALEJANDRO HIDALGO VALLEJO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	038.
6	860013331001- 2016-00535-(10214)	ELIEDER WILFREDO PORTILLA NARVAEZ Y OTRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	11 agosto de 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	061.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 11 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 52 001 23 33 000 2022 – 0121 00
DEMANDANTES: JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUMACO (N) –SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, resulta improcedente la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderados judiciales, el señor **JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.906.509 y Otros, contra el **MUNICIPIO DE TUMACO (N) –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establecía:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente asunto, si bien se aportaron algunos poderes, también lo es que no se observan los correspondientes a las siguientes personas:

- 1) JUAN JESUS VEIRA RODRÍGUEZ. C.C. Nº. 12.906.509.
- 2) ROSARIO EUFEMIA CUERO DE VEIRA. C.C. Nº 59.660.470.
- 3) MARÍA LUISA CABEZAS SALAZAR. C.C. Nº 59.662.888.
- 4) LUZ DARIS VENERANDA MOSQUERA. C.C. Nº. 59.660.786.
- 5) ESMERALDA COLOMBIA DEL CASTILLO LUGO. C.C. Nº. 59.662.828.
- 6) ROSINDA QUIÑONES BANGUERA. C.C. Nº. 59.661.393.
- 7) LUZ MARIELA MARTINEZ DE BANGUERA. C.C. Nº. 59.661.245.
- 8) MIGUEL ÁNGEL CABEZAS SÁNCHEZ. C.C. Nº. 12.908.440.
- 9) EVA OLEISA QUIÑONES BANGUERA. C.C. Nº. 59.661.245.
- 10) JORGE ENRIQUE MARIÑEZ BOLAÑOS. C.C. Nº. 12.911.547.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto sí se encuentran los de los demás demandantes, estos documentos están dirigidos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, y no especifican si fueron conferidos solamente para agotar la conciliación prejudicial o si los mismos se hacen extensivos “en vía judicial”.

1. Del concepto de violación

De otro lado, de la lectura de la demanda se aprecia que existe una acumulación de pretensiones, lo cual es claramente posible a la luz de lo consagrado en el artículo 165¹ de la Ley 1437 de 2011; no obstante, para lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere acreditar el concepto de violación, tal como lo ordena el ordinal 4º del artículo 162 Ibídem.

¹ En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” (Cursiva fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el libelo demandario se hace alusión a los fundamentos de hecho y de derecho y a los hechos que fundamentan la acción y al contenido fáctico, de la lectura de los mismos se logra extraer con dificultad cuales son los defectos y los cargos de nulidad que se pretenden someter a estudio; sin embargo, para mayor claridad, se requerirá a la parte accionante, que especifique de manera clara y concreta cuales en su criterio son estos cargos², lo que contribuirá de igual manera a que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea, y sin lugar a equívocos.

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderados judiciales, el señor **JUAN JESÚS VEIRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.906.509 y Otros, contra el **MUNICIPIO DE TUMACO (N) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO

² **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2018-0012-(8740)
DEMANDANTE: MERCEDES MAGDALENA SOLARTE MORALES
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUAITARILLA

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
MERCEDES MAGDALENA SOLARTE MORALES VS. MUNICIPIO DE GUAITARILLA
RADICACIÓN No. 52001-33-33-003-2018-0012-(8740)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 008 2017 – 0115 (11443) 01
DEMANDANTE: SINDY TENORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2021 - 0154 00
DEMANDANTE: FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

**PROVIDENCIA QUE FIJA NUEVA FECHA Y HORA
PARA AUDIENCIA INICIAL**

Estando el asunto de la referencia para llevar a cabo audiencia de pruebas, advierte el Despacho que no es posible su realización en la fecha asignada previamente, pues se hace necesario el desplazamiento del Señor Magistrado Ponente a la ciudad de Bogotá (C), por aspectos médicos, durante los días 16 a 19 de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, se fijará nueva fecha y hora, teniendo en cuenta la agenda y cronograma interno del Despacho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la fecha y hora de audiencia de pruebas, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente asunto el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 HORAS DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA Y HORA DE PRUEBAS
FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ Vs UGPP
Radicación nº 52 001 23 33 000 2021 - 0154

Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO: Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2017-000199-00-(11841)
DEMANDANTE: ROBERTO ALEJANDRO HIDALGO VALLEJO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 06 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 860013331001-2016-00535-(10214)
DEMANDANTE: ELIEDER WILFREDO PORTILLA NARVAEZ Y OTRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
ELIEDER WILFREDO PORTILLA NARVAEZ Y OTRO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 860013331001-2016-00535-(10214)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado